

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. PLANTEADO POR ICL BM, S.L., EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD DE PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED ELÉCTRICA, PARA SU INSTALACIÓN DE CONSUMO, POR UNA POTENCIA DE 44.000 KW, EN 110 KV EN SE SALLENT.

Expediente CFT/DE/219/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de enero de 2026

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ICL BM, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto y comunicación de inicio

Con fecha 4 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de ICL BM, S.L., por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. en relación con su solicitud de permiso de acceso y conexión a la red eléctrica, para su instalación de consumo, por una potencia de 44.000 kW, en 110 kV en SE SALLENT.

En el escrito de conflicto se señala:

- ICL BM, S.L. solicitó el 29 de mayo de 2025 un permiso de acceso y conexión a la red eléctrica para una instalación de 44.000 kW en 110 kV en Sallent, Barcelona, conforme al Real Decreto 1183/2020¹.
- El 4 de agosto de 2025, E DISTRIBUCIÓN comunicó que la conexión no era viable, alegando que no se cumplían los criterios técnicos de seguridad y fiabilidad de la red. La negativa se basó en la falta de capacidad de la red para asumir la nueva demanda, y en que los refuerzos necesarios no estaban incluidos en sus planes de inversión aprobados.
- ICL considera que esta decisión es injustificada y que no se le proporcionó información suficiente para evaluar la negativa. Argumenta que la negativa de E DISTRIBUCIÓN, a su juicio, es arbitraria y contraria a sus obligaciones legales, que incluyen garantizar la capacidad de la red para nuevas demandas.
- ICL destaca que E DISTRIBUCIÓN debe presentar planes de inversión anuales y plurianuales, y alega que la falta de capacidad de acceso no justifica la denegación. Alega que la empresa distribuidora tiene la responsabilidad de dimensionar su red para atender la demanda futura, y no puede trasladar esta carga a los solicitantes.
- ICL señala que E DISTRIBUCIÓN no proporcionó información que considera clave, como el estudio de capacidad realizado, detalles de inversiones previstas, y la situación de otros suministros conectados. Considera que la falta de información impide a ICL evaluar adecuadamente la decisión de E DISTRIBUCIÓN, lo que contraviene los principios de objetividad y transparencia establecidos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En su virtud, ICL solicita que se anule la decisión de E DISTRIBUCIÓN adoptada el 4 de agosto de 2025, por la que se deniega la solicitud de acceso formulada por ICL, y se le proporcione la información necesaria para evaluar las condiciones de acceso, y se requiera que E DISTRIBUCIÓN aporte detalles sobre el estudio de capacidad, planes de inversión, y justificaciones sobre la falta de ejecución de los refuerzos necesarios.

Mediante escritos de 9 de octubre de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a ICL BM, S.L. y E DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a la distribuidora un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

SEGUNDO. Alegaciones de E DISTRIBUCIÓN

Con fecha de 24 de octubre de 2025 tiene entrada escrito de E DISTRIBUCIÓN IDE en el que señala:

- Se realizó un estudio de capacidad el 29 de julio de 2025, que reveló capacidad de acceso parcial en las subestaciones SALLENT y CALDERS.
- La capacidad total de acceso en la red se evaluó considerando la demanda máxima y las instalaciones existentes.
- Se identificó que la red no podía soportar la totalidad de la potencia solicitada (44 MW) debido a saturaciones en la red.
- En SE SALLENT, se determinó que la capacidad de acceso era de 8 MW, mientras que en SE CALDERS era de 15 MW.
- Se concluyó que no existen refuerzos viables para aumentar la capacidad de acceso, ya que las propuestas de instalación de nuevos transformadores y repotenciaciones no están incluidas en la planificación vinculante de la red de transporte.
- E DISTRIBUCIÓN se compromete a emitir una propuesta previa a ICL, ofreciendo una capacidad de acceso parcial de 15 MW en SE CALDERS.
- La denegación del resto de la potencia solicitada se justifica por la falta de capacidad de acceso y la imposibilidad de realizar refuerzos.

En su virtud, EDISTRIBUCIÓN solicita a la CNMC que desestime el conflicto de acceso, argumentando que la denegación fue conforme a la normativa vigente y que no hay inversiones previstas que puedan cambiar la situación actual de capacidad en las subestaciones implicadas.

TERCERO. Trámite de audiencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), con fecha de 9 de octubre de 2025 se pone de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas por un periodo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la presente notificación, a fin de que puedan examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos y formular las alegaciones que convengan a su derecho.

CUARTO. Escrito de alegaciones de E DISTRIBUCIÓN

Con fecha de 3 de diciembre de 2025 tiene entrada en la CNMC escrito de E DISTRIBUCIÓN dentro del trámite de audiencia en el que expone que ya se emitió una propuesta previa a ICL el 4 de noviembre de 2025, ofreciendo una

capacidad parcial de 15 MW en barras de 110 kV de la subestación SE CALDERS, considerando que esta opción es la más adecuada según las Especificaciones de Detalle vigentes desde el 9 de septiembre de 2025.

QUINTO. Escrito de desistimiento de ICL y traslado a E DISTRIBUCION

Con fecha de 12 de diciembre de 2025 tiene entrada en la CNMC escrito de ICL en el que señala que el 4 de noviembre de 2025, E-DISTRIBUCIÓN presentó una nueva propuesta de acceso y conexión, por la que se anula la denegación anterior y ofrece una capacidad de acceso de 15.000 kW, con lo que se produce una pérdida sobrevenida del objeto, conforme a la Ley 39/2015, y a la vista de lo anterior viene *“a comunicar su voluntad de DESISTIR respecto de la interposición del conflicto de acceso CFT/DE/219/25”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, y solicita que se *“dicte resolución por la que, aceptando el desistimiento presentado, declare concluso el procedimiento para la resolución del conflicto de acceso CFT/DE/219/25”*.

El escrito de desistimiento de ICL ha sido trasladado a E DISTRIBUCION el día 19 de diciembre de 2025 a efectos de lo previsto en el apartado 4 del citado artículo 94, confiriéndole un plazo de diez días, con carácter previo a declarar concluso el procedimiento, sin que en dicho plazo se hayan recibido alegaciones de esa sociedad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Aceptación del desistimiento presentado por ICL

El artículo 94.1 de la Ley 39/2015 dispone que *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”*.

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 estableciendo que *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”*.

En el presente caso, no habiendo instado ninguna de las partes la continuación del procedimiento, procede aceptar el desistimiento, declarándose concluso.

Así mismo, el apartado quinto del citado precepto determina que: *“Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.

En el presente caso, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 39/2015, no se aprecia que la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

En consecuencia, atendiendo a todo lo anterior y de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1, 84.1 y 94 de la Ley 39/2015, procede aceptar el desistimiento presentado por las promotoras y declarar concluso el procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por de ICL BM, S.L. y declarar concluso el procedimiento sobre el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. planteado por ICL BM, S.L. en relación con su solicitud de permiso de acceso y conexión a la red eléctrica, para su instalación de consumo, por una potencia de 44.000 kw en 110 kV en SE SALLENT.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

ICL BM, S.L.

E DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.